

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10ª No. 14-33 PISO 12º

Escaneado
25/08/2021

CLASE DE PROCESO:

INTERROGATORIO DE PARTE

DEMANDANTE

ELSY LEONOR NUÑEZ TORRES C.C. NO.
41681428

DEMANDADO

JHON FREDY VARGAS LOZANO C.C. No.
79893917

CUADERNO No. UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO
110013103025201900137 00

19-00137

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN - PROC. 2019-137

DIANA MARINA CANGREJO RUIZ <CANGREJO49@hotmail.com>

Jue 9/12/2021 4:23 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
Demandante:	ELSY LEONOR NUÑEZ
Demandado:	JHON FREDY VARGAS
Radicado:	110013103025-2019-137-00
Clase:	INTERROGATORIO DE PARTE

DIANA MARINA CANGREJO RUIZ, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de la demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio apelación al auto de fecha 03 de diciembre de 2021, publicado en estado 122 del 06 de diciembre de 2021** bajo las razones esbozadas en archivo PDF adjunto en el presente escrito, dentro del término legal correspondiente.

No siendo otro el motivo, agradezco de antemano su pronta respuesta y quedo atenta a cualquier asunto que se presente.

Del Señor Juez,



DIANA MARINA CANGREJO RUIZ
Abogada senior
DOGMA LEGAL S.A.S.
(57) (1) 2436977 – (57) 312- 5673205

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Señor
JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL
E. S. D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN
Demandante: ELSY LEONOR NUÑEZ
Demandado: JHON FREDY VARGAS
Radicado: 110013103025-2019-137-00
Clase: INTERROGATORIO DE PARTE

DIANA MARINA CANGREJO RUIZ, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de la demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación al auto de fecha 03 de diciembre de 2021, publicado en estado 122 del 06 de diciembre de 2021 y por lo tanto en términos, por las siguientes razones a saber:

1. Se tiene entonces que, en pasados días, esta profesional del derecho presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra la decisión del despacho de día 22 de noviembre de 2021, en donde se dispuso archivar el proceso sin haberse surtido la calificación el interrogatorio de parte, pues estaría incompleto el trámite y naturaleza del interrogatorio como prueba anticipada extra proceso.
2. Por lo anterior, el despacho decide pronunciarse frente al recurso presentado, en auto de fecha 03 de diciembre de 2021, publicado en estado 122 del 06 de diciembre de 2021 en donde expone que es improcedente por no existir auto que archiva y afirma que no es posible dictar sentencia, puesto que no existe litis, sin embargo, en consideración al artículo 185 del .C.G.P. que afirma *“Si el citado no concurre a la diligencia, o si a pesar de comparecer se niega a prestar juramento o a declarar, o da respuestas evasivas no obstante la amonestación del juez, **se tendrá por surtido el reconocimiento y así se declarará en nota puesta al pie del documento**”*.

Lo anterior, quiere decir que existe confesión ficta y presunta por parte del demandado y llamado a interrogatorio, quien no compareció a las audiencias convocadas por el despacho para absolver el interrogatorio.

3. Es menester mencionar, que el pasado día 8 de septiembre de 2021 se fijó hora fecha para llevar a cabo diligencia prevista, dando apertura al sobre y lee las preguntas formuladas, sin embargo, el despacho no tuvo en cuenta el **artículo 205 del C.G.P.** el cual hace referencia a la Confesión presunta:

La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a

responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

Se hace referencia a este artículo, en ocasión de que el demandado no compareció a la audiencia, asunto que permite aplicar la confesión presunta.

4. Así las cosas, al suspender la audiencia para calificar el cuestionario, quedó pendiente la parte resolutive de la sentencia tal y como lo prevé el artículo 107 numeral 6 del C.G del P.
5. Ahora bien, el auto objeto de recurso, expone el juez que frente a lo decidido en audiencia, no se interpuso recurso, asunto que comparto, sin embargo, lo que si no es procedente es afirmar que por no haber presentado los recursos de ley, se presume que frente a la decidido de no calificar el interrogatorio, esta profesional se encuentra de acuerdo con dicha decisión, pues una vez surtida la audiencia, lo más lógico a realizar y esperar, es que el juez tenga en consideración el artículo 205 del C.G.P., calificara y determinara la confesión presunta dentro de un tiempo prudente, sin que exista la necesidad de aclararle sobre lo que debería hacer.
6. Por último, el juez no ha entendido su deber para calificar lo surtido en audiencia del día 8 de septiembre de 2021, pues si bien es cierto que consideró que la mencionada diligencia debía suministrarse ante el juez que asuma el conocimiento de la prueba, también es cierto que el a quo debía presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito, en consecuencia, pronunciarse a favor de las pretensiones de mi representada con el fin de que se le garanticen sus derechos procesales.
7. La Sentencia de Casación N° 21575 de 2017 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló:

(...) “2.7. Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye¹, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso.

3. Como con acierto lo ha sostenido la doctrina especializada², y tiene dicho la Corte³, la prueba procesal no está formada, de ordinario, por un solo elemento, sino que, por lo común, cada litigante suele utilizar diversos medios de persuasión, de naturaleza heterogénea.

Esta Corporación ha insistido⁴, con fundamento en la ley, y en reiterada doctrina que a los jueces se les impone la obligación de hacer la evaluación tanto individual como conjunta de los diversos y heterogéneos elementos probatorios obrantes en los autos; no de uno solo;

¹ Sobre el valor probatorio de la confesión ficta, véase: CSJ. SC. Sentencia de 16 de febrero de 1994.

² *Et al*: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo V. 1963. Págs. 401 y ss.

³ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

⁴ Cfr. CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

“De no ser así –ha dicho la Sala-, a los falladores se les imposibilitaría para formar la premisa menor del silogismo judicial que constituye la sentencia, o sea la determinación de la situación fáctica concreta que debe subsumirse en la hipótesis contemplada por la norma legal”⁵.

3.1. **La apreciación conjunta de la prueba** consiste en la actividad intelectual que debe realizar el funcionario jurisdiccional, analizando y conjugando los diversos elementos probatorios, en cuya virtud llega a un convencimiento homogéneo, sobre el cual habrá de edificar su fallo, estimativo o desestimativo de las pretensiones, esto es, teniendo como ciertas las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones, o el extremo resistente sus defensas; o que no lo son⁶.

Ha afirmado la Corte⁷, que por virtud del principio de comunidad de las pruebas, una vez practicadas, pertenecen al proceso y no a quien las solicitó; por ende, si le sirven a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico y natural señalar que su apreciación no se pueda cumplir de manera aislada, sino realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios,

“(…) con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse. Establecidos los aspectos en los cuales las pruebas concuerdan, o se contradicen, el juzgador se podrá dirigir a concretar aquellos hechos que, en su sentir, hubieren quedado demostrados, con fruto de la combinación o agrupación de los medios, si es que en esta nota la suficiente fuerza de convicción para ese propósito”⁸.

3.2. En Colombia, según el principio de valoración racional de la prueba, implantado por mandato del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy 176 del Estatuto Procesal vigente, es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final.” (...) ⁹

Entonces, es deber del juez, analizar las documentales allegas en conjunto bajo racionalidad debida y extractando la confesión a la luz del artículo 205 del Código General del Proceso, respecto de las preguntas formuladas en el interrogatorio de parte.

⁵ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

⁷ Cfr. CSJ. SC. Sentencia de 4 de marzo de 1991; del 6 de junio de 1994; del 25 de mayo de 2010; y del 14 de diciembre de 2010.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 4 de marzo de 1991; reiterada el 6 de junio de 1994, el 25 de mayo y el 14 de diciembre de 2010.

⁹ Sentencia de Casación N° 21575 de 2017 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Toloza Villavona.

PRETENSIONES

Con base en las anteriores precisiones se peticiona:

1. Se revoque el auto de fecha 03 de diciembre de 2021, publicado en estado N° 122 del 06 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta los motivos referidos y se proceda con la calificación del interrogatorio de parte y la declaratoria de la confesión presunta según el artículo **artículo 205 del C.G.P.**

Sin otro asunto.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Diana Marina Cangrejo Ruiz', is written over two vertical orange lines.

DIANA MARINA CANGREJO RUIZ

CC N° 53.167.691 de Bogotá

T.P N° 175.348 del Consejo Superior de la Judicatura

121

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00137 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que en las presentes diligencias no obra auto de fecha 22 de noviembre de 2021, se rechaza por improcedente los recursos de reposición y en subsidio apelación propuestos por la vocera judicial de la parte solicitante de la prueba extra proceso (fls. 118-119).

De otra parte, frente a la solicitud de que se profiera sentencia a fin que se califique el interrogatorio, debe ponerse de presente a la procuradora del extremo activo, que dentro del trámite de una prueba anticipada, el ritual que las rige, no permite que se dicte sentencia, puesto que no existe litis, ya que como de su nombre se extrae, solamente se trata de la recopilación de un medio de convicción.

En lo relacionado a que se califiquen las preguntas contenidas en el interrogatorio de parte, la peticionaria deberá estarse a lo resuelto en la vista pública celebrada el 8 de septiembre del año en curso, en donde este juzgador dispuso que frente al interrogatorio allegado:

195 313 00

“... tal escrito se ordena tenerlo como prueba con fines de la valoración probatoria que se realice, a términos del artículo 205 del Código General del Proceso, en el proceso donde servirá como prueba, la secretaría digitalizará en su integridad el expediente físico y lo pondrá a disposición de los interesados, esta es la decisión del Despacho...”.

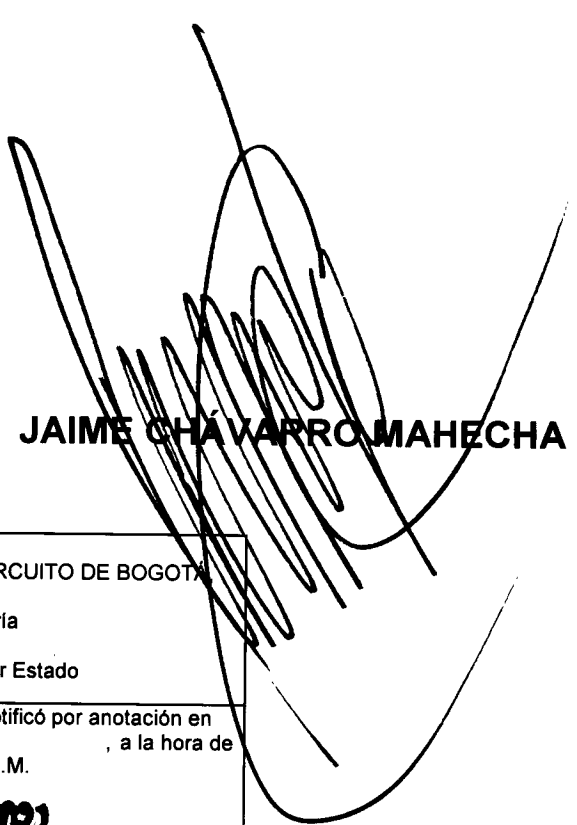
Luego, quien debe proceder a la calificar el escrito
contentivo del interrogatorio será el Juez en donde se aduzca como
prueba.

Sea del caso resaltar que frente a lo decidido en
audiencia no se interpuso recurso alguno, adquiriendo la respectiva
firmeza.

Por lo anterior, y al haberse remitido a las partes el
expediente digital, como fuera ordenado y conforme se evidencia a
folios 115 y 116 del expediente, es procedente el archivo de las
diligencias; secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de	
las 8.00 A.M.	
06 DIC 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 27 de enero de 2022

TRASLADO No. 001/T-001

PROCESO No. 11001310302520190013700

Artículo: 319

Código: Código General del Proceso

Inicia: 28 de enero de 2022

Vence: 01 de febrero de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria